
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de abril de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Patria Estévez Torres y compartes.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Patria Estévez Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0042455-9, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 275, El Cruce de Angelina, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Mario Félix Paula Estévez y Filver Félix Paula Estévez; los señores Mario Paula Brito y Carmen Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0009056-6 y 049-0009150-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, Barrio Lindo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y el señor Orlando Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0077933-3, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 138, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; debidamente representados por el Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el centro comercial Kennedy núm. 216, calle José Ramón López núm. 1, esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Los Prados, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 00111/2010, dictada el 27 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, Eduardo Héctor Saavedra, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-2 y 031-0405194-5, respectivamente, con estudio profesional de elección abierto en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. que la parte recurrente, señora Patria Estévez Torres y compartes, en fecha 11 de noviembre de 2010, depositaron por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por su abogado, el Dr. Efigenio María Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B. que en fecha 13 de diciembre de 2010, la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(EDENORTE), por intermedio de sus abogados los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa.

C. que mediante dictamen de fecha 03 de febrero de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió el siguiente dictamen: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por PATRIA ESTEVEZ Y COMPARTES, contra la sentencia No. 00111-2010 del 27 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”.

D. que esta sala, en fecha 02 de abril de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; audiencia a la que solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

E. que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, incoada por la señora Patria Estévez Torres y compartes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual concluyó con la sentencia civil núm. 1184, dictada el 30 de mayo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Declara inadmisibles por prescripción, la demanda de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Patria Estévez Torres, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Mario Félix y Filver Félix, ambos apellidos Paula Estévez; Mario Paula Brito, Carmen Sánchez; y Orlando Guzmán Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); Segundo: Condena a la señora Patria Estévez Torres, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Mario Félix y Filver Félix, ambos apellidos Paula Estévez; y a los señores Mario Paula Brito, Carmen Sánchez; y Orlando Guzmán Rodríguez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados que afirman estarlas avanzando”.

F. Que contra el referido fallo la parte entonces demandante, la señora Patria Estévez Torres y compartes, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 838/2008, de fecha 08 de septiembre de 2008, del ministerial Richard R. Chávez Santana, decidiendo la corte apoderada de dicho recurso por sentencia civil núm. 00111/2010, de fecha 27 de abril de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora PATRIA ESTÉVEZ TORRES, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó FELIX MARTIN PAULA SANCHEZ y madre de los menores MARIO FELIX Y FILVER FELIX PAULA ESTEVEZ y los señores MARIO PAULA BRITO Y CARMEN SANCHEZ en su calidad de padres del fallecido y el señor ORLANDO GUZMAN RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 1184, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Mayo del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida en todos sus aspectos; CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

G. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora Patria Estévez Torres y compartes, parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(EDENORTE); parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de julio de 2004, el señor Félix Martín Paul Sánchez, hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba colgando, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del NORTE, S. A. (EDENORTE), produciéndole una descarga eléctrica que le causó la muerte súbitamente, mientras que el señor Orlando Guzmán Rodríguez, resultó con quemaduras graves y la pérdida del brazo izquierdo al tratar de socorrer al señor Félix Martín Paul Sánchez; b) que a consecuencia de ese hecho, en fecha 12 de octubre de 2006, los hoy recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual declaró inadmisibles dichas demandas por prescripción; c) que contra el indicado fallo, los entonces demandantes, interpusieron formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 00111/2010, de fecha 27 de abril de 2010, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que hoy es impugnada en casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que las sanciones previstas por la Ley de Electricidad, son competencia de los tribunales represivos (penales) y de autoridad administrativa en materia energética, en la especie la parte demandante, hoy recurrente se fundamenta en el artículo 1384 del Código Civil y pretende una indemnización por los daños producidos por la cosa inanimada de la cual es guardián la demandada, hoy recurrida, por tanto son aplicables las disposiciones previstas por el Código Civil Dominicano, texto que en su artículo 2271 prevé una prescripción corta de seis meses para accionar en justicia (...) que si el hecho generador el daño ocurre el 13 de Julio del 2004 y la acción en reparación se interpone el 12 de Octubre del 2006, han transcurrido mucho más de seis meses que prevé el artículo 2271, para la responsabilidad civil cuasidelictual, en consecuencia es procedente confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente e infundado".

Considerando, que la señora Patria Estévez Torres y compartes, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea interpretación de la ley; mala aplicación de la ley; falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; abuso de poder; **Segundo** Desnaturalización de los hechos; violación a las normas procesales; falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos relativos a la aplicación del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, así como del artículo 4 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, pues habiendo sido el señor Félix Martín Paula Sánchez y la parte recurrente afectados por el servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) S. A. comercializa en su zona de concesión, está sujeta a la aplicación de dichas disposiciones; que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley General de Electricidad no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes la violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad exigen los artículos 4, letras a) y f), 54, letra b) y 126 de la Ley 125-01; que excluir las disposiciones contenidas en la indicada Ley núm. 125-01 que favorecen a la parte recurrente, no es más que una discriminación que viola las disposiciones del artículo 8 de la Constitución de la República, en el sentido de que la ley es igual para todos y que las conclusiones de las partes deben ser contestadas de igual modo por el juez; que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no solo ha hecho una mala administración de justicia, sino que además desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil.

Considerando, que la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), se defiende de dichos agravios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la demanda de que se trata se encuentra regulada por el ámbito de la responsabilidad cuasi-delictual, por lo que al cotejar la fecha en la que

ocurrió el siniestro con la fecha en la que se interpuso la demanda en indemnización por daños y perjuicios se comprueba que había transcurrido un período de dos años y tres meses, lo cual sobrepasa el plazo de seis meses para la interposición de cualquier acción nacida de un hecho cuasi-delictual, conforme lo establece el artículo 2271 del Código Civil, en tal sentido, la corte hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que a tal efecto, el artículo 121 de dicha Ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad.

Considerando, que conforme lo anterior, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que tal y como razonó la corte *a qua*, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi-delictual, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones y no para los procesos de aspecto jurisdiccional, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasi-delictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, como erróneamente alega la recurrente; que así las cosas, al decidir como lo hizo, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación e interpretación de la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho, ni tampoco el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que invocó violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sin embargo, la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados por ella como violados; que además alega el recurrente que la corte *a qua* no ponderó en su justa medida los documentos aportados al proceso por la recurrente en apelación.

Considerando, que la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia atacada cuenta con los motivos suficientes en hechos y en derecho que justifican el dispositivo del fallo adoptado por la azada.

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado, se advierte que a pesar del defecto en el que incurrió la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la alzada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios, por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que atendiendo al carácter prioritario de la inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso interpuesto, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que se sustentó la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado, considerando procedente dicha inadmisibilidad por prescripción, tal y como consta en el contenido de la sentencia ahora impugnada; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del

asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, en tal virtud, la alzada lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al dar por establecido en su sentencia que la acción de la que fue apoderada era de carácter cuasi-delictual, cuando lo real es que pertenece al orden delictual, en virtud de la propia naturaleza de la actividad a la que se dedica la recurrida conforme a las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, por lo que al ser la sanción de tipo punitivo, el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana.

Considerando, que la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), se defiende de dicho aspecto alegando, en síntesis, que la alzada hizo una correcta interpretación de los hechos y de la ley, al descartar la aplicación de la Ley General de Electricidad, toda vez que las disposiciones enmarcadas en el artículo 126 y siguientes del referido texto legal, versan sobre las acciones dentro del ámbito administrativo y penal, lo no ocurre en la especie, al dilucidarse una demanda en daños y perjuicios con motivo de un accidente eléctrico.

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio, que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en efecto, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), tiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil.

Considerando, que en la especie, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, al procurarse en primer grado una indemnización por un hecho cuasi-delictual, la acción tendente a reparar el daño alegado debía ser intentada conforme a las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador; que habiendo constatado la alzada que el hecho generador del daño reclamado fue producido en fecha 13 de julio de 2004, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 12 de octubre de 2006, es evidente que dicha acción estaba prescrita por haber sido ejercida dos (2) años y tres (03) meses después de la ocurrencia del accidente eléctrico atribuido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en tal sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y

en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 2271 del Código Civil, Ley General de Electricidad, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Patria Estévez Torres, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Mario Félix y Filver Félix Paula Estévez; el señor Mario Paula Brito y Carmen Sánchez, y el señor Orlando Guzmán Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00111/2010, dictada el 27 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Patria Estévez Torres, Mario Paula Brito, Carmen Sánchez y Orlando Guzmán Rodríguez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.